



Expediente No. 2016-307

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso interpuesto por la señora **MARTHA GALVAN RUBIO** contra **INVERSIONES SUAREZ ALMEIDA S.A.S.**, informándole que se encuentra pendiente que la parte interesada realice el trámite para surtir la notificación personal de la llamada en garantía **SERVIPROH S.A.S.** Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinando el expediente se observa, que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía que hizo la demandada **INVERSIONES SUAREZ ALMEIDA S.A.S.**, a la empresa **SERVIPROH S.A.S.**

Posteriormente, en auto del 03 de octubre de 2019, se ordenó requerir al apoderado judicial de la parte interesada a fin que retirara las citaciones de notificación de la entidad llamada en garantía. Sin embargo, mediante memorial enviado a través del correo electrónico del Juzgado, el día 20 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada, informa que enviada la citación, no fue posible su entrega por cuanto la empresa a notificar se trasladó y solicita se tenga por notificada a la llamada en garantía por conducta concluyente, atendiendo que la propietaria y representante legal es la demandante dentro del presente proceso, señora **MARTHA LIGIA GALVAN RUBIO.**

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el siguiente orden:

i. De la notificación por conducta concluyente.

Solicita el apoderado de la parte demandada y quien solicitó el llamamiento en garantía, que se tenga por notificada por conducta concluyente a la sociedad **SERVIPROH S.A.S.**, por cuanto su propietaria y representante legal es la señora



MARTHA LIGIA GALVAN RUBIO y su apoderado evidenció conocimiento del proceso al presentar memorial de impulso.

Pues bien, al respecto se tiene que en los términos del Artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad una vez constituida legalmente, adquiere la condición de persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados ; siendo ésta la regla que sienta la base de la separación patrimonial entre los bienes y haberes de la persona jurídica que surge con ocasión del otorgamiento de la escritura pública de constitución y los que son o continúan siendo de cada una de las personas que celebran dicho contrato, produciéndose por ende una incomunicabilidad de responsabilidad patrimonial del socio por las obligaciones que adquiera el ente jurídico.

Esa separación conlleva también la inaplicación a los socios de los actos jurídicos que la sociedad realice o de sus efectos, e igualmente a aquella, la de los que éstos ejecuten. En otros términos, el surgimiento de la sociedad como persona jurídica, aun cuando tenga origen en la manifestación de voluntad de cada una de las personas que como socios concurren a su formación, implica el nacimiento de un sujeto de derechos y obligaciones con plena autonomía frente a tales personas.

Ahora bien, el representante legal, como lo establece y lo desarrolla la doctrina, en términos generales es quien actúa en nombre de una persona natural o jurídica y es quien, por regla general, se hará cargo de los negocios de quien le otorgó tal calidad, es decir, es quien ejercerá los derechos y adquirirá obligaciones, sin extralimitar los parámetros, condiciones o facultades que se entregaron con el nombramiento o los previstos en el contrato social, a nombre de la persona que representa.

En consecuencia, igual que como sucede con los socios, el representante legal de una empresa, es una persona distinta y separada legal y patrimonialmente, de la sociedad que representa; luego entonces no es dable unificar en una sola intervención tales calidades y pretermittir actos procesales y constitucionales como el derecho de defensa y debida proceso, de los cuales también es titular la persona jurídica, al permitirse la notificación de la demanda y del llamamiento en garantía, por hacer parte del proceso, en calidad de persona natural y demandante, quien ejerce representación legal de quien fue llamada.



Y es que al revisar la demanda, se tiene que la señora **MARTHA LIGIA GALVAN RUBIO**, actúa como persona natural y en esa misma calidad otorgó poder, en consecuencia los actos de su apoderado se presentan en calidad de tal y no como socia o representante legal de la sociedad llamada en garantía.

Por lo anterior, no se accederá a tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía **SERVIPROH S.A.S.**

ii. Del requerimiento para la notificación personal.

Resuelto lo anterior y teniendo en cuenta que actualmente, en razón de la emergencia sanitaria que está atravesando el país por la pandemia del COVID 19, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, mediante el cual implementó el uso de los medios tecnológicos, a fin de garantizar la protección del debido proceso, agilizando el trámite de las demandas, incluso los que se encontraban en trámite para la fecha de su expedición; facilitando la información, las comunicaciones, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo con la reactivación de las actividades económicas.

Que revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente surtir la notificación personal ordenada de la llamada en garantía, cuya naturaleza es de derecho privado; en consecuencia la notificación que continúa a cargo de la parte interesada, deberá realizarse a través del uso de los medios tecnológicos, en la forma como se encuentra consagrado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La referida notificación deberá efectuarse al correo electrónico **serviproh2010@hotmail.com**, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla.

Para lo anterior, la citaduría del Despacho enviará a través de correo electrónico una copia digital de la providencia a notificar a la parte interesada y encargada de la notificación, quien podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos a su contraparte; la notificación,



conforme las voces de la norma citada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Una vez realizado el envío de la notificación, se deberá allegar constancia de la gestión realizada para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad llamada en garantía **SERVIPROH S.A.S.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderada judicial de la parte y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la llamada en garantía **SERVIPROH S.A.**, al correo electrónico serviproh2010@hotmail.com de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandada de cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandada, interesada en la notificación, a través de su apoderada judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 17 de marzo de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10
KN